

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2483559-6

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1715**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de crecimiento económico responsable, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el subnumeral 2.2.10 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, a fin de incorporar la infraestructura hidráulica dentro de los sectores exceptuados de la aplicación de medidas cautelares;

Que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 217-2019-EF, la Dirección General de Abastecimiento es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, el cual constituye un sistema administrativo de aplicación nacional en el marco del artículo 46 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, las normas en materia de contratación pública que emita o impulse la Dirección General de Abastecimiento, son parte del desarrollo y funcionamiento del Sistema Nacional de Abastecimiento, por cuanto permiten la implementación del componente de Gestión de Adquisiciones del citado Sistema Administrativo;

Que, de conformidad con el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras en salud, educación, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial;

Que, mediante Oficio N° 00170-2026-MIDAGRI-SG, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego remite al Ministerio de Economía y Finanzas los documentos que sustentan la modificación del literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, a fin de incluir la materia de infraestructura hidráulica en las que no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras vinculadas a dicha materia, en el marco de lo contemplado en el subnumeral 2.2.10 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527.

Que, uno de los retos que enfrenta la inversión pública es reducir la brecha de infraestructura y acceso a servicios públicos que recibe la población en nuestro país, por lo que la Dirección General de Abastecimiento

del Ministerio de Economía y Finanzas considera necesario incluir la materia de infraestructura hidráulica en las que no proceden las medidas cautelares, a efectos de garantizar la continuidad y culminación oportuna de los contratos de ejecución de obra en dicha materia suscritos bajo el ámbito de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, lo que contribuirá al acceso al agua para consumo humano, al riego agrícola y control hídrico y, promoverá el desarrollo agrario y económico sostenible;

Que, de acuerdo con el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, el presente Decreto Legislativo se considera excluido del alcance del Análisis del Impacto Regulatorio Ex Ante, por cuanto, con fecha 19 de diciembre de 2025, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria declaró su improcedencia para dicho análisis;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.2.10 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
EL LITERAL E) DEL NUMERAL 85.1 DEL
ARTÍCULO 85 DE LA LEY N° 32069, LEY
GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
A FIN DE INCORPORAR LA MATERIA DE
INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA COMO PARTE
DE LOS SECTORES EN LOS QUE NO PROCEDEN
LAS MEDIDAS CAUTELARES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, a efectos de incorporar la materia de infraestructura hidráulica como parte de los sectores en los que no proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la ejecución de obras.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad de la presente norma consiste en garantizar que el inicio o la continuidad de la ejecución de los contratos de obra en materia de infraestructura hidráulica suscritos bajo el ámbito de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, no se vean afectados con la interposición de medidas cautelares, contribuyendo así al acceso oportuno de la población al agua para consumo humano, al riego agrícola y al control hídrico, así como a la promoción del desarrollo agrario y económico sostenible.

Artículo 3.- Modificación del literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas

Se modifica el literal e) del numeral 85.1 del artículo 85 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en los siguientes términos:

"Artículo 85.- Reglas generales aplicables a las medidas cautelares

85.1. *Las medidas cautelares presentadas respecto de los contratos en aplicación de la presente ley, tanto en la vía judicial como en la arbitral, se rigen por las siguientes reglas, según corresponda:*

(...)

e) No proceden las medidas cautelares destinadas a impedir, paralizar o retrasar el inicio o continuidad de la

ejecución de obras en salud, educación, **infraestructura hidráulica, infraestructura vial y saneamiento, y la gestión y conservación por niveles de servicio para el mantenimiento vial**".

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DENISSE AZUCENA MIRALLES MIRALLES
Ministra de Economía y Finanzas

2483559-7

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1716

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar -entre otros-, en materia de crecimiento económico responsable por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, en ese sentido, el párrafo 2.2.2. del numeral 2.2. del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el artículo 5-A y el numeral 1 del artículo 7, así como incorporar el artículo 5-E en el Decreto Legislativo N° 813, Ley Penal Tributaria, a fin de adecuar y fortalecer el marco penal tributario frente a la emisión electrónica de comprobantes de pago y documentos complementarios, e incorporar tipos penales orientados a perseguir y sancionar nuevas modalidades de fraude tributario vinculadas a la disposición indebida de fondos del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) y a la falsificación o adulteración de constancias de depósito del referido sistema;

Que, de acuerdo con lo indicado en los incisos j) y k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria en los supuestos de disposiciones normativas en materia penal y disposiciones normativas de naturaleza tributaria, respectivamente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de la facultad delegada prevista en el párrafo 2.2.2 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 813, LEY PENAL TRIBUTARIA

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 813, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Penal Tributaria, con la finalidad de actualizar los tipos penales relacionados a comprobantes de pago a través de la incorporación de los comprobantes de pago electrónicos, teniendo en cuenta la transformación digital; asimismo, incorporar figuras punitivas relacionadas con la disposición indebida así como la falsificación o adulteración de las constancias de depósito de las operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias.

Artículo 2.- Definición

Para efectos del presente Decreto Legislativo se entiende por Ley Penal Tributaria a aquella aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 813.

Artículo 3.- Modificación de artículos de la Ley Penal Tributaria

Modificar el artículo 5-A y el numeral 1 del artículo 7 de la Ley Penal Tributaria, conforme a los textos siguientes:

“Artículo 5-A.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, el que a sabiendas proporcione información falsa con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el Registro Único de Contribuyentes, y así se encuentre habilitado para realizar trámites conducentes a la emisión electrónica de comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito y/u obtenga autorización de impresión de comprobantes de pago, guías de remisión, notas de crédito o notas de débito.”

“Artículo 7.- Requisito de procedibilidad

1. El Ministerio Público, en los casos de delito tributario, dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria previo informe motivado del Órgano Administrador del Tributo. En los casos de los delitos previstos en los artículos 5-A, 5-B, 5-C y 5-E de la presente norma se elaborará un informe de hechos.

(...)".

Artículo 4.- Incorporación de artículo a la Ley Penal Tributaria

Incorporar el artículo 5-E a la Ley Penal Tributaria, conforme al texto siguiente:

“Artículo 5-E.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa:

1. El que estando obligado por las normas de la materia a efectuar el pago del depósito respecto de operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, falsifique o adultere la constancia que acredita el citado depósito, con la finalidad de sustentar el traslado de bienes por operaciones sujetas a dicho Sistema.

2. El que presenta ante el órgano administrador del tributo constancias falsas o adulteradas por él mismo, para acreditar el depósito respecto de operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con la finalidad de sustentar el traslado de bienes por operaciones sujetas a dicho Sistema.”

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas.